

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501720190014101
TEMA	INEXISTENCIA DE LA AFILIACIÓN A LA AFP PORVENIR S.A.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 61

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 87 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado ALEJANDRO MUGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A..

## **SENTENCIA No.48**

### **I. ANTECEDENTES**

**JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** -, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación a **PORVENIR** que se dio desde el 1° de marzo de 2004, y que se encuentra válidamente afiliado a **COLPENSIONES**; solicita que se ordene a **Porvenir** que traslade a **Colpensiones** las cotizaciones, bono pensional, intereses y rendimientos financieros causados durante la afiliación al **RAIS**.

Como fundamento de sus pretensiones indica que desde el año 1985 se encontraba afiliado al otrora Instituto de Seguros Sociales; que apareció afiliado en **PORVENIR S.A.** a partir de marzo de 2004 sin su consentimiento; que **PORVENIR** en agosto de 2015, mediante análisis grafológico establece que la firma del formulario de afiliación es falsa, por lo cual anula la vinculación, pero **Colpensiones** no ha aceptado su afiliación.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante no demostró que se hubiera generado un vicio del consentimiento.

A **PORVENIR** se le tuvo por no contestada la demanda.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali declaró la inexistencia del traslado que JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, entre ellas las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A. este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el RAIS, y a COLPENSIONES le ordenó a que reciba al demandante junto con los valores antes indicados.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de **PORVENIR** advierte que su representada no se ha opuesto a que el demandante esté afiliado a COLPENSIONES, en consideración a que la afiliación al RAIS se encuentra anulada como consecuencia de la falsedad en la firma del formulario; dice que en lo que no está de acuerdo es con las órdenes de devolver los dineros del demandante y los gastos de administración.

Indica que una vez se anuló la afiliación del demandante, se trasladaron los dineros por bonos pensionales, aportes y rendimientos existentes a favor del demandante hacía COLPENSIONES; en cuanto a los gastos de administración, señala que no hay lugar a devolverlos porque su descuento está autorizado en la ley y no hacen parte del capital para financiar la pensión; además que ha realizado las gestiones pertinentes para que el demandante quede validamente afiliado a COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos, en los que se solicita la revocatoria de la sentencia de instancia:

### **ALEGATOS DE PORVENIR S.A.**

El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia.

Dice que no se alegaron ni demostraron causales de nulidad reguladas en el código civil, ni se dan los presupuestos para que prospere la ineficacia, que las consecuencias que regula el art. 271 de la Ley 100 de 1993 son administrativas y no las que genera las nulidades reguladas en el código civil; que en todo caso, cualquier nulidad quedó saneada por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado. Insiste en que no se puede confundir la ineficacia de un acto jurídico con la nulidad absoluta.

Aduce que el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante, es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso, y cumple con el artículo 114 de la 100 de 1993, pues manifiesta que la selección fue libre, espontánea y sin presiones, hecho que ratifica en el interrogatorio de parte; que todo ello confirma que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, porque se le brindó una información oportuna y completa; que le garantizaron el derecho de retracto, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

Indica que su representada sí cumplió con la carga procesal impuesta, en la medida que aportó el formulario de afiliación, lo que muestra que

la parte actora permitió el descuento del aporte con destino al fondo privado por más de 20 años.

En cuanto al deber de información dice que la negligencia de la demandante en informarse no puede sanearse endilgándole responsabilidades a su representada que no estaban vigentes al momento del traslado.

Dice que de llegarse a considerar que el negocio jurídico celebrado entre las partes no tuvo validez, las consecuencias que se deben aplicar son las devoluciones de dinero que trae el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, sin que se deban ordenar otras sumas. Al respecto dice que las restituciones mutuas reguladas en el art. 1746 del C.C. impide que se devuelvan sumas como gastos de administración y primas de seguros, pues de ordenarse se constituye un enriquecimiento sin causa a favor COLPENSIONES.

Solicita que se analice en este caso la situación particular del afiliado, tal y como lo señala el H. Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en el salvamento de voto de la sentencia de tutela Rad. 5912 del 13 de mayo de 2020.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Teniendo en cuenta que, contrario a lo expuesto en los alegatos allegados ante esta instancia por parte de Porvenir, en el proceso se tiene que entre la parte demandante y Porvenir no hay discusión respecto a que la afiliación del demandante a esa administradora de pensiones es inexistente debido a que se encontró que la firma del formulario de afiliación no es la del demandante, entonces, la Sala se centra en definir si procede o no la orden de devolver a Colpensiones

los dineros que por motivo de la afiliación de JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN administró Porvenir, entre ellas las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A. este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el RAIS.

La Sala considera que le asiste razón a la apoderada judicial de PORVENIR en su recurso de apelación, en consideración a que en el expediente hay prueba de que esa administradora cuando anuló la afiliación del demandante también devolvió sus aportes y rendimientos financieros, tal y como se observa en el documento denominado “02ExpedienteAdministrativo” del cuaderno virtual del Juzgado en el que se encuentra el documento en formato PDF denominado “GEN-ANX-CI-2016\_12983771-20161104094558”, que corresponde al oficio de referencia 0103802039273300 enviado por PORVENIR el 18 de octubre de 2016 al demandante en el cual se indica que:

*“(…)En atención a su solicitud relacionada con la desvinculación de su afiliación ante Porvenir, le informamos lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta las razones que dieron origen a su vinculación ante esta Sociedad Administradora, su vinculación al Fondo de Pensiones Porvenir, fue anulada por la causal ‘Anulación por ilícito/Falsedad/Fraude’.*

*Dado lo anterior, esta Sociedad Administradora ha realizado las gestiones para normalizar su situación en relación a su vinculación ante la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías – ASOFONDOS. Así mismo, a través del Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP, se reportó la respectiva novedad de la anulación de su*

*vinculación. Por lo tanto ahora le corresponde a Colpensiones activarlo en su respectiva base de datos pues por parte de Porvenir usted no presenta vinculación.*

*(...)*

*Finalmente le indicamos que los aportes que usted registra a esta Administradora fueron girados mediante el proceso masivo de no vinculados hacia Colpensiones, tal y como se evidencia en el certificado adjunto*". Subraya fuera de texto

Y adjunto a ese oficio está el detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculado a Colpensiones el día 17 de mayo de 2016 en el periodo marzo de 2004 a noviembre de 2015.

De igual manera, le asiste razón cuando solicita que se revoque la orden de devolver los gastos de administración con cargo a PORVENIR S.A., en consideración a que la afiliación del demandante se generó como consecuencia de una falsificación de la firma del demandante, en la que no tuvo injerencia el fondo de pensiones; por el contrario, lo que se evidencia es que procuró realizar el trámite administrativo correspondiente a determinar si el formulario de afiliación era falso o no, y cuando encontró que sí lo era, anuló la afiliación y devolvió el capital del demandante a COLPENSIONES, y en este caso, como lo ha sostenido el demandante, es esta última administradora la que no ha aceptado la afiliación. De tal suerte, que en este evento no es dable endilgarle a PORVENIR que devuelva los gastos de administración.

Así las cosas, se revocan las órdenes impuestas, a PORVENIR en el numeral tercero de la sentencia y a COLPENSIONES en el numeral Cuarto solo respecto a lo que corresponde a recibir los gastos de administración.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia 87 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **REVOCAR** las órdenes impuestas a **PORVENIR** en el numeral tercero de la sentencia, y la orden dada a **COLPENSIONES** en el numeral cuarto de recibir los gastos de administración, en lo demás se confirma el numeral cuarto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

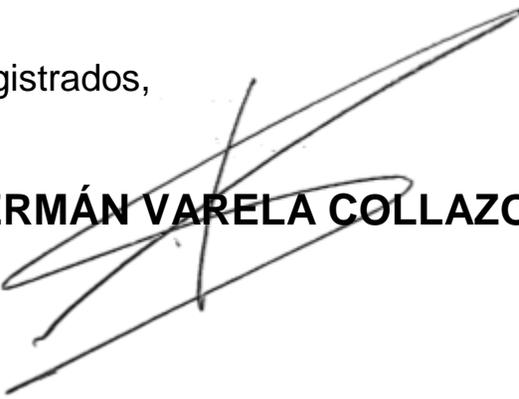
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

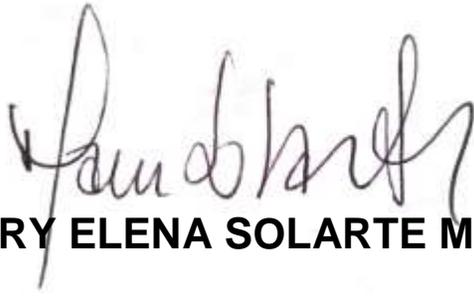
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

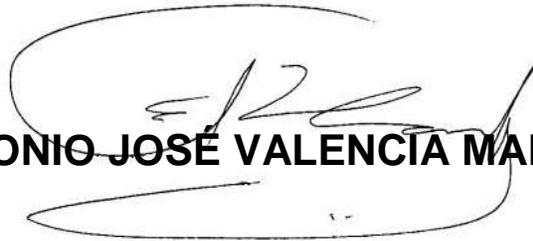
Intervinieron los Magistrados,

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**





**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior**

**De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf5a7fceb85e86095e9646b245a790dffef51f34b3bb6753b1  
7e74d10076e60**

Documento generado en 05/03/2021 03:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**